

## CAPITULO II.

### DE LOS MUEBLES.

497. El art. 527 establece que los bienes son muebles por naturaleza propia ó por determinación de la ley. Estos últimos son los derechos mobiliarios. El lenguaje del código difiere según que se trata de derechos mobiliarios ó de derechos inmobiliarios. Cuando se trata de inmuebles, la ley dice que como tales se consideran ciertos derechos en razón del *objeto al cual se aplican* (art. 526), mientras que el art. 527 reputa mobiliarios los derechos en virtud de *determinación de la ley*. La expresión del art. 527 es la más exacta; ningún derecho es inmueble ó mueble sino por sí mismo; no se reputan tales sino por una ficción; y únicamente á la ley corresponde crear ficciones. Todo derecho, es pues, mobiliario ó inmobiliario en virtud de la determinación de la ley.

No hay más que dos clases de muebles, mientras que hay tres de inmuebles. La categoría de inmuebles por destino no puede existir para los muebles, porque los inmue-

bles jamás se tornan muebles. Es cierto que cuando se vende una casa para que sea derruida, la venta es mobiliaria; y podría decirse que es mobiliaria en razón del destino que recibe la casa, destinándola el contrato á ser demolida. Pero es más cierto decir que, en ese caso, la inmovilización cesa y que los objetos mobiliarios que se habrían vuelto inmuebles por incorporación, reciben su primera naturaleza.

A diferencia de los inmuebles, los muebles pueden, pues, tener dos calidades, pueden volverse inmuebles por incorporación ó destino. Ya hemos dicho cómo se opera dicha inmovilización. Los objetos mobiliarios que, colocados en un inmueble, no están incorporados y no reciben un destino inmobiliario, conservan su calidad de muebles. Tal sería un rótulo. La corte de casación ha fallado muy bien que un rótulo, cosa mobiliaria por naturaleza, no se vuelve inmueble por incorporación; en efecto, él es el signo indicador de un establecimiento industrial ó de un fundo de comercio; por lo tanto, es accesorio de ese establecimiento y no de la casa en donde se ejerce el comercio ó la industria; es decir, que el rótulo sigue siendo lo que era, una cosa mobiliaria (1). Esto no da lugar á duda alguna cuando el propietario de la casa no es propietario del establecimiento industrial: si un inquilino explota el establecimiento que es su propiedad, el rótulo es un simple accesorio de la industria, forma una propiedad independiente del fundo, luego es mobiliaria. Pero si el propietario de la casa ejerciese al mismo tiempo la industria de que el rótulo es signo indicador ¿éste no sería un inmueble por destino, como colocado por el propietario en un fundo industrial para su servicio? No somos así lo creemos.

1 Sentencia de casación, de 21 de Diciembre de 1853 (Daloz, 1854, 1, 9).

## SECCION I. —De los muebles por naturaleza.

498. El art. 528 define los muebles en estos términos: «Son muebles por naturaleza, los cuerpos que pueden transportarse de un sitio á otro, sea que se muevan por sí mismos, como los animales, sea que no puedan cambiar de sitio sino por efecto de una fuerza extraña, como las cosas inanimadas.» La ley aplica este principio á los materiales que provienen de la demolición de un edificio (art. 532), sin distinguir, como se hacía en el antiguo derecho, si el propietario se propone emplearlos en la reconstrucción del edificio. Del mismo modo, el código decide que los materiales acumulados para construir un nuevo edificio, son muebles hasta que el obrero los emplee en una construcción; mientras que, según ciertas costumbres, los materiales reunidos en un lugar para la construcción de una casa se volvían inmuebles desde el momento en que la construcción se comenzaba. Los autores del código han rechazado la inmovilización que resulta de la intención del propietario, porque la intención es demasiado difícil de comprobarse (1).

La ley aplica también el mismo principio á los bajeles, barcas, navíos, molinos y baños sobre barcos. Generalmente, dice el art. 531, todo género de fábricas que no están fijadas con pilares, y que no forman parte de la casa, son muebles. Cuando el barco está exclusivamente destinado al paso de los habitantes de una casa colocada á orillas de un río, se vuelve inmueble por destino, si el propietario lo ha colocado en el fundo para el servicio de éste (2). En cuanto á los

1 Demolombe, t. 9º, p. 259, núm. 399; Ducaurroy, t. 2º, p. 32, número 46; Duranton, t. 4º, p. 96, núms. 111 y 113. Compárese lo que hemos dicho en el núm. 422.

2 Véanse los autores citados por Demolombe, t. 9º, p. 188, número 318.

molinos, remitimos á las explicaciones que hemos dado en el núm. 409.

El art. 531 agrega: «El embargo de algunos de estos objetos puede, no obstante, estar sometido á ciertas formalidades especiales, como se explicará en el código de procedimientos civiles.» ¿Por qué el embargo se halla sometido á formalidades especiales según la importancia de los objetos en que se traba ejecución? No es esto para suspender el ejercicio de los derechos del acreedor, sino para dar á la venta forzosa que sigue al embargo una gran publicidad, á fin de que la cosa sea vendida en su verdadero precio, lo que está en interés de los ejecutantes tanto como en el del deudor. El código de procedimientos prescribe formas particulares para el embargo de las rentas (arts. 643 y siguientes), para el embargo de los barcos, bajeles, goletas y otras embarcaciones fluviales (art. 620). Para el embargo de las embarcaciones de mar, las formalidades difieren según el tonelaje (artículo 197 y siguientes del código de comercio). Sin decirlo se entiende que si fuese inmovilizado un barco por destino, no podría embargarse sino con el fundo.

## SECCION II.—De los muebles por determinación de la ley.

## § I.—DE LOS DERECHOS REALES MOBILIARIOS.

499. El código no habla de los derechos reales mobiliarios. Este es un vicio de clasificación. Es evidente que si los derechos reales que se ejercitan en un inmueble son inmobiliarios, los que se ejercitan en un mueble deben ser mobiliarios. El art. 526 declara inmueble el usufructo de las cosas inmobiliarias; luego el usufructo de las cosas mobiliarias es mueble. Lo mismo sucede con el uso, cuando

estriba en cosas mobiliarias. Los privilegios que gravan muebles son también derechos reales mobiliarios. Por último, hay que colocar entre los derechos mobiliarios la propiedad de una cosa mobiliaria, si se quiere clasificar la propiedad entre los derechos como, á nuestro juicio, debe hacerse. Según una opinión aceptada con bastante generalidad, la hipoteca sería también un derecho mobiliario, y por consiguiente, los privilegios que gravan los muebles. Volveremos á tratar la cuestión en el título de las *Hipotecas*.

§ II.—DE LOS DERECHOS PERSONALES MOBILIARIOS.

Núm. 1. Principio general.

500. «Son muebles por determinación de la ley, las obligaciones y acciones que tienen por objeto sumas exigibles ó efectos mobiliarios» (art. 529). Por *obligaciones* se entienden, dicen todos los autores, los créditos. Este sería el único artículo en el cual la palabra *obligaciones* tendría un sentido activo: se dice siempre del deudor, y es sinónimo de deudas. ¿No podría decirse que la ley ha pretendido definir no solamente los derechos mobiliarios, sino también las deudas mobiliarias? Cosa de grandísima importancia en materia de comunidad. El código no define en ninguna parte el carácter de las deudas. Es, sin embargo, cierto que hay deudas mobiliarias é inmobiliarias, lo mismo que hay derechos mobiliarios é inmobiliarios, y los caracteres que las distinguen son los mismos; es decir que cuando el acreedor tiene un derecho mobiliario, la deuda del deudor es mobiliaria, mientras que es inmobiliaria cuando el deudor es inmobiliario. En apariencia, esto es de tal modo evidente, que podría creerse que el código no habla de las deudas precisamente en razón de esta evidencia. No obstante, la cuestión es muy importante y muy dudosa. Vol-

veremos á tratarla en el título del *Contrato de matrimonio*; por el momento, nos limitaremos á establecer el principio. Si se admite la definición que hemos dado de los derechos inmobiliarios, deja de haber dificultad. El derecho es inmobiliario cuando tiende á hacer adquirir un inmueble al acreedor; de aquí se sigue que la deuda es inmobiliaria cuando tiene por objeto la translación de la propiedad de un inmueble. En la venta de un inmueble determinado, el derecho del comprador es mobiliario, puesto que no tiende más que á la liberación, luego la deuda del vendedor es mobiliaria. Sería inmobiliaria si el inmueble fuera indeterminado, porque en este caso el derecho del comprador tiende á la adquisición de la propiedad, luego la obligación del vendedor consiste en transferirla, y por lo tanto, es inmobiliaria. El mismo principio se aplica á los derechos mobiliarios y á las deudas mobiliarias.

El art. 529 dice que el derecho es mobiliario cuando tiene por objeto sumas «exigibles» ó efectos mobiliarios. Por crédito «exigible» no deben entenderse los créditos sin término y aquellos cuyo término esté vencido, sin lo que habría que concluir del texto de la ley que los créditos á término, en tanto que éste no se ha vencido, son inmuebles, lo que sería una insensatez. La palabra «exigible» tiene otra significación en esta materia: se dice de los créditos cuyo capital es exigible, es decir, que puede reclamarlo el acreedor no importa en qué época, por oposición á las rentas que no son exigibles, puesto que el acreedor no puede exigir el reembolso del capital. ¿Quiere decir esto que las rentas son inmobiliarias? Lo eran en el antiguo derecho, como vamos á verlo; pero el código las declara muebles al final del art. 529. Siguese de aquí que en nuestro derecho moderno ya no hay lugar á distinguir entre los créditos cuyo capital es exigible y aquellos cuyo